



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de febrero de dos mil veintiuno, funge como Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Estado, la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**. Conste.

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Pérdida de la Patria Potestad)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **1047/2020** propuesto en la **Vía Única Civil (Pérdida de la Patria Potestad Guarda y Custodia) respecto de la menor de edad *****)** por ***** en contra de ***** , y

CONSIDERANDO:

I. La competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, y el demandado al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente esta vía.

III. El objeto del juicio.

*****, mediante escrito presentado en fecha *diecinueve de octubre de dos mil veinte*, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad, que ejerce ***** sobre la menor de edad ***** y que como consecuencia de lo anterior se le conceda la guarda y custodia de su menor hija.

De manera sucinta, la parte actora dijo que de su matrimonio con el demandado ***** , procrearon a la menor de edad ***** , en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil

catorce, que el demandado desde el embarazo de la actora nunca se preocupó por el sostenimiento de su hija, quien siempre ha mostrado un completo desinterés por la menor y su bienestar dejándola en completo estado de abandono, ya que desde que nació la menor el cuidado y crianza de la misma ha recaído sobre su persona, sin tener ninguna intervención el demandado, ya que desde que la menor tenía nueve meses de edad el demandado dejó de habitar con ellas, abandonando a la menor, sin convivencia con el demandado, sólo mensajes de texto que prometían visitar a la niña, por lo que se vio en la necesidad de disolver el vínculo matrimonial que lo unía con el demandado el cual fue tramitado en el Juzgado Quinto de lo Familiar bajo el número de expediente ***** en el que se pactó lo relativo a los alimentos a favor de la menor, mismos que no ha cumplido, señalando que la niña no percibe la demandado como su figura paterna y no quiere convivir, verlo o tener trato con él siendo su actual pareja a quien su hija reconoce como padre.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*****, **no contestó** la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente emplazado –fojas 23 a 26- tal y como se hizo constar en proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

IV. La valoración de las pruebas

Para probar los hechos constitutivos de su acción, ***** , presentó las siguientes **pruebas**:

Confesional.- A cargo de ***** , quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que el demandado desde el momento en que la actora estaba embarazada de su hija ***** , fue omiso en contribuir a los gastos generados con dicho motivo, que desde el nacimiento de su hija



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** ha omitido contribuir económicamente a los gastos surgidos por ese suceso, que tiene la capacidad suficiente para contribuir con los gastos de *****, que ha sido omiso en velar por el desarrollo de su hija *****, que reconoce que la actora ha erogado todos los gastos alimentarios de su menor hija, que carece de interés de criar a su menor hija *****, que ha omitido dolosamente acudir a visitar a su menor hija ***** en los últimos tres años, que abandonó a su menor hija ***** desde que tenía nueve meses de edad, que se ha abstenido de intervenir en la crianza de su menor hija ***** y ha omitido cumplir con la obligación alimentaria contenida en el convenio elevado a categoría de cosa juzgada en el expediente ***** del Juzgado Quinto de lo Familiar en el Estado—*lo anterior considerando que el demandado fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos.*

Documental.- Consistente en las copias certificadas del expediente ***** del índice del **Juzgado Quinto de lo Familiar en el Estado** que obran de fojas treinta y tres a ciento quince de los autos, constancias que merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las partes del presente juicio presentaron solicitud para disolver su vínculo matrimonial exhibiendo convenio para resolver las cuestiones inherentes al divorcio entre las que se encuentra la pensión alimenticia a favor de la menor ***** a cargo de *****, convenio que fue aprobado en sentencia de divorcio de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, ordenándose requerir a ***** por el cumplimiento voluntario de la pensión alimenticia mediante proveídos de siete y catorce de octubre de dos mil diecinueve, y que en proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno se abrió periodo de ejecución en su contra.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto de Legal y Humana pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. La opinión de la menor de edad ***.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, el menor en cita, al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ***** , contaba con seis años de edad, recabándose su opinión-foja 132 a 134 de los autos-, con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien indicó:

*****.

*“...me llamo ***** , me gusta que me digan ***** , no me gusta **** , tengo seis años, el veinticuatro de noviembre cumplo siete años, no sé si vaya a haber fiesta, pero voy a invitar a unas amigas, yo estoy en primero de primaria, me está yendo muy bien, mi escuela se llama ***** , está por ***** , no está lejos, cuando estoy enferma tomo las clases por computadora pero normalmente las tomo presenciales, entro a las nueve de la mañana, no me acuerdo a qué hora salgo pero es a la hora de la comida, mi mami o mi papá me llevan a la escuela, mi papá **** , mi mami es ***** , a la salida también me recoge mi mami o mi papá, no sé dónde está mi casa, yo vivo con mi mami, con mi hermana y con mi papá **** , mi hermana se llama ***** , tiene un año, nada más nosotros cuatro y mi perro que se llama ***** , sí tengo abuelitos pero no viven ahí, viven en otro lado, sí los veo, viven aquí en Aguascalientes, yo soy muy obediente. Mi papá se llama ***** , creo que así se apellida, vine por lo de cambiar mis apellidos, yo no quiero ser ***** porque yo quiero ser ***** porque me gusta más el ***** , soy ***** porque así se llama mi otro papá el que me dio la vida, mi mami me dijo que él me dio la vida y que tengo que estar agradecida por eso, sé que se llama ***** , sí lo conozco, lo vi en San Telmo, me traía juguetes, solo venía y me traía juguetes y se iba y así era cada vez, en San Telmo Norte, nos veíamos por donde están los juegos, por las mesas, la última vez lo vi pero no me acuerdo hace cuanto, creo que tenía cuatro años, me llevó de juguetes una Masha y arenita y no me acuerdo qué más, antes de esa vez sí lo vi otras veces, a veces jugábamos con los juguetes que me traía y después nos íbamos y se iba y nos mandaba*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*mensajes para saber si lo quería ver y una vez yo le dije a mi mami que no lo quería ver, eso fue cuando ya habíamos conocido a mi papá *****, ya no lo quería ver porque ya lo había visto mucho con juguetes y luego llegó una vez que ya me había cansado y ya no lo quería ver, él no hizo nada que no me gustara, nada más no quise, ya no me habla ni lo he visto, desde los cuatro años no he sabido de él, ni en foto ni en mensaje, no me gustaría verlo, no me gustaría cambiar nada, solo el apellido, pediría el deseo de que mi hermana se portara muy bien y también un castillo de chocolate de juguete y una muñeca. En la escuela me va muy bien, la materia que más me gusta mucho español e inglés también, de grande quiero ser pintora de árboles y paisajes y cosas así, no voy a clases de pintura. Mis abuelitos son papás de mi mami, por parte de mi papá ***** solo conocí a una abuelita y ya, pero no me acuerdo, por parte de mi papá ***** tengo un abuelito pero se murió y yo no lo conocí, mi abuelita por parte de mi papá ***** sí la conozco, me llevo bien con ella, ***** es la que hace tiradero, ahorita está en la escuela, yo hoy tenía que ir a la escuela, yo creo que sí pidieron permiso, ya no voy a regresar a la escuela, después de aquí voy a desayunar hot cakes. Mi mamá trabaja en construcción de casas, mi papá ***** y mi mami abrieron un negocio de construir casas pero les faltan empleados y clientes, yo estoy ocupada con la escuela. En la tarde hago mis tareas, les ayudo con mi hermana, me llevan a Tae Kwon Do en una escuela que se llama *****, no recuerdo cómo se llama mi maestro pero es un pariente de mi papá *****, está cerca de mi casa, soy cinta blanca, tengo poquito que voy, sí me gusta. Sí me llevan al cine pero al parque no tanto, no me gustaría ir al parque, a mí me gusta desvelarme viendo películas, me gusta Harry Potter y también la Cenicienta, a veces mi mami ve conmigo películas o mi papá ***** o los dos, también en las mañanas nos echamos flojera y nos acostamos a ver películas, mi mami o mi papá ***** hacen el desayuno, o también pedimos el desayuno y nos llega a la casa, una vez lo pedimos y llegó a la casa y mi papá ***** fue por él comimos arriba viendo películas...”*

La psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado **licenciada ******* dictaminó:

“...La infante se encuentra ubicada en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamientos es lógico y coherente, su memoria se encuentra

conservada, y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

La infante es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora y quien reconoce como su "papá *****", pues refiere que son ellos quienes están al pendiente de su cuidado. De igual forma se identifican sus necesidades emocionales cubiertas, ya que si bien refiere que desde los 4 años ya no ha tenido convivencia con su progenitor, pues lo veía en San Telmo y le daba juguetes, se desprende que posee buena relación con la pareja de su mamá, al cual le llama "Papá *****" con el que posee un vínculo afectivo sano y desea cambiar sus apellidos para tener los de él, esto es se siente querida, atendida y perteneciente a su sistema familiar.

Con base en lo anterior, dictamino que la infante cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda cabalmente el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Ahora bien, en aras de que la infante pueda continuar gozando de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se recomienda que permanezca bajo la custodia de su progenitora, permaneciendo en las mismas condiciones, ya que se identifica que se siente perteneciente, atendida y con un fuerte vínculo afectivo con la pareja de su mamá.

Así mismo, respecto de su progenitor, se observa que sí lo reconoce como su papá biológico, sin embargo hace tiempo que no lo ve y que por el momento no le gustaría verlo...".

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además la Licenciada ***** , tutriz especial de la menor de edad de manera conjunta con la Licenciada ***** , agente del Ministerio Público de la Adscripción, manifestó:

“,,Que estimamos que luego de haber escuchado a la niña ***** y advertirse de su dicho el abandono del que ha sido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

objeto por parte de su progenitor, se corrobora el dicho de la actora, así como de las probanzas que obran en autos, por lo que estimamos ha quedado acreditada la causal de pérdida de patria potestad invocada por la misma, por lo que manifestamos conformidad con la procedencia de dicha prestación...”.

VI. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por ***.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales **de la menor de edad *******, como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de ***** –foja 9-, revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de ***** , para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad de la menor de edad en cita, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de los infantes y la adolescente.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, ***** , exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** , sobre la menor de edad ***** .

En ese sentido, la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, a la letra dice:

**“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)
III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo**

psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

De lo anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran:

1) Malas costumbres; o

2) Malos tratamientos; o

3) Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad.

Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

La parte actora ***** , afirma que el demandado ha abandonado a su hija definitivamente, abandonando sus deberes y comprometido el desarrollo afectivo que los une, por lo que la accionante es quien se ha hecho totalmente cargo de su menor hija.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que ***** , ha incumplido con su deber de dar alimentos, atención y cuidado a la menor de edad ***** , conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hija inmersa en la figura en estudio, porque ha quedado demostrado que **no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la menor**, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹

¹ **ARTÍCULO 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 27- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo



, deben adoptarse las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para

con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva”.

Por tanto, queda plenamente justificado que ***** , dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hija ***** , sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicha menor de edad, quien no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse, que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dichos menores a quien su progenitor debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad de la menor el hecho de verse abandonada o descuidada en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quien puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Asimismo se creó convicción en esta autoridad, respecto al abandono del deber que como padre corresponde, ya que el demandado no ha procurado la convivencia con su hija, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de sus hijos, pues la patria potestad no solo es un derecho del padre hacia los hijos, sino que constituye una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación paterno-filial, pues los menores de edad requieren la protección de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente abandono de deberes, pues los padres tienen la obligación de velar por la salud e integridad así como su desarrollo afectivo, pues de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de sus hijos inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que los menores de edad objeto del presente asunto, no fueron atendidos en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con su hija, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Ahora, como se ha visto, de las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono de deberes a que se refiere la fracción III del artículo 466 antes invocado. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III, del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se condena a ***** a la **Pérdida de la Patria Potestad** en relación con la menor de edad ***** y como consecuencia, corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hija *****.

VII.- Estudio de la Convivencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con su hijos, porque es un derecho que subsiste en relación con dichos infantes, siempre y cuando no resulte perjudicial para ellos.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La

norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espindola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la menor de edad ***** , esta autoridad determina que se dejan a salvo los derechos de la referida menor, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora ***** , probó su acción de Pérdida de Patria Potestad, acreditándose la causal contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. La parte demandada ***** , no contestó la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se condena a ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a *****el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hija menor de edad *****.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos **de la menor de edad** ***** respecto a la convivencia con su progenitor, lo cual deberá tramitarse de manera independiente.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.-

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado Genaro Tabares González**, ante la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, que autoriza. DOY FE.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace contar la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**. Conste.-

L' CISR*

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1047/2020 dictada en fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL